



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00446** - 00

Teniendo en cuenta que la presente acción se instaura como **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, derivando su reclamo del PAGARÉ LARGO PLAZO UVR LEASING HABITACIONAL No. 43180775, cuyas obligaciones están contenidas además en la Escritura Pública No. 1290 de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Estrella (Antioquia), dentro del cual se celebró contrato de Compraventa del predio entre CENTRO SUR S.A., y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (demandante), además de haberse pactado un contrato de **LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA**, donde la aquí demandada MARÍA NATALIA GÓMEZ ORTIZ, figura obligada como LOCATARIA, no se observa que se haya aportado una escritura de hipoteca o la existencia una obligación de esa naturaleza, ni tampoco se adosó certificado de tradición donde se pueda observar que la aquí demandada figure como titular del derecho real de dominio de predio alguno con el cual estuviera garantizando la obligación aquí reclamada.

Así las cosas, se observa que la acción PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada, no cumple los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P., por cuanto no se indicaron los bienes objeto de gravamen, ni tampoco se adosó copia de la hipoteca o prenda respectiva, ni se aportó el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, razón por la cual, no presta mérito ejecutivo de tal naturaleza, pese a haberse aportado un título que podría constituirse báculo para acción de diferente naturaleza.

Por las anteriores razones, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente asunto se reclaman obligaciones relacionadas con un pagaré que respalda una obligación derivada de un contrato de Leasing Habitacional, corresponde a la parte interesada, si fuere el caso, adecuar la demanda en la forma como considere pertinente ejercer los derechos derivados de tal convención.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado para la efectividad de la garantía real, en la demanda de la referencia, por las razones atrás esbozadas.

2.- Por tratarse de una acción presentada virtualmente, no se requiere la devolución de anexos. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Decreto 491 de 2020, artículo 11.  
Providencia notificada por estado No. 7 del 2-feb-2022*